



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 182-2025

RECURRENTE: ARCELIO PÉREZ ORTIZ (LIMPIEZA EXPRESS)

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 349-2025-DG-DJ- del 06 de octubre de 2025, que adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública No. 2025-2-38-01-05-LP-000030, emitida por la AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL.

MAGISTRADA PONENTE: KATHIA LEE DUQUE

RESOLUCIÓN No. 184-2025 -Pleno/TACP de 11 de noviembre de 2025
(Decisión).

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 21 de julio de 2025, el



aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para que todo interesado en contratar con el Estado, presentara el día 07 de agosto de 2025 hasta las 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación del procedimiento de selección de contratista No. **2025-2-38-01-05-LP-000030**, cuyo objeto contractual es el **“CONTROL DE VEGETACION EN LOS AERÓDROMOS DE GARACHINE, JAQUÉ, SAMBÚ, EL REAL, MIRAFLORES E ISLA SAN MIGUEL, POR UN PERIODO DE 21 MESES”**, con un precio de referencia por la suma de **OCHENTA Y UN MIL DIECIOCHO BALBOAS CON 00/100 (B/. 81,018.00)**.

La apertura de propuestas se realizó el mismo día de la entrega, es decir, el día 07 de agosto de 2025, a las 10:01 a.m., siendo recibidas dos propuestas, tal como consta en el Acta de Apertura de Propuestas, publicada el mismo día en el portal electrónico de “PanamaCompra”, así:

siguiente cuadro:

1	Nº	Proponente	Oferta
	1.	SCOOTING PANAMA INC.	B/.65,400.00
	2.	LIMPIEZA EXPRESS	B/.80,400.00

Luego de recibidas las propuestas, transcurre el periodo de subsanación y se publica el Informe de Subsanación en el portal electrónico “PanamaCompra”; se procede a remitir el expediente que contiene las propuestas de los participantes del acto público a la Comisión Verificadora. Una vez revisadas las propuestas por la Comisión Verificadora, se emite el correspondiente Informe de la Comisión de fecha 20 de agosto de 2025, el cual fue publicado el día 22 de agosto de 2025, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en el cual se recomienda que el acto público sea adjudicado al proponente **SCOOTING PANAMA, INC.**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Se presentaron observaciones al Informe de la Comisión Verificadora, las cuales fueron manifestadas por el señor **ARCELIO PÉREZ ORTÍZ**, dueño del establecimiento comercial denominado **LIMPIEZA EXPRESS**, publicadas el día 26 de agosto de 2025, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Posteriormente, se presentó Acción de Reclamo en contra del Primer Informe de la Comisión Verificadora ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual fue admitida mediante Resolución No. DS-DF-1117-2025 de 3 de septiembre de 2025 y resuelta mediante Resolución No. DS-DF-1142-2025 de 9 de septiembre de 2025, anulando totalmente el Informe de la Comisión Verificadora y ordenando a la Entidad Licitante que proceda a dejar sin efecto la Resolución No. 310-DJ-DG-AAC de 19 de agosto de 2025 y se proceda a conformar una *nueva Comisión Verificadora*.



La **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL** realiza la designación de la nueva Comisión Verificadora, de acuerdo con lo ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No. 335-DJ-DG-ACC de 15 de septiembre de 2025.

La nueva Comisión Verificadora emite el Informe de Comisión Verificadora de 16 de septiembre de 2025, publicado el día 18 de septiembre de 2025 en el portal electrónico "PanamaCompra", en el cual se recomienda que el acto público sea adjudicado al proponente **SCOOTING PANAMA, INC.**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Al Informe de la Comisión Verificadora se presentaron observaciones por parte del señor **ARCELIO PÉREZ ORTÍZ**, dueño del establecimiento comercial denominado **LIMPIEZA EXPRESS**, publicadas el día 22 de septiembre de 2025, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

El día 26 de septiembre de 2025, se presenta Acción de Reclamo en contra del Segundo Informe de la Comisión Verificadora ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual fue admitida mediante Resolución No. DS-DF-1280-2025 de 30 de septiembre de 2025. En el escrito, el Accionante manifiesta no estar de acuerdo con lo planteado por los comisionados en el Informe de Comisión #2, toda vez que, en el Pliego de Cargos electrónico, el punto 3 de la sección de "Otros Requisitos" denominado "certificaciones de trabajos realizados", establece que "los firmantes o personas que formen parte de la empresa proponente no podrán certificar trabajos realizados". Al respecto, el Reclamante advierte haberse percatado, que las certificaciones de trabajo realizados que presentó la empresa **SCOOTING PANAMA, INC.**, para cumplir con el punto 3 de la sección de "otros requisitos", vulneran lo establecido en el Pliego de Cargos electrónico, toda vez que las empresas GRUPO MKR DE PANAMÁ, S.A. y VEDMAR, S.A., que emiten certificaciones a favor de **SCOOTING PANAMA, INC.**, comparten algunos miembros de la junta directiva con la empresa proponente, es decir, que una de esas personas forman parte de la directiva de la empresa **SCOOTING PANAMA INC.**, lo que a su juicio, invalida las certificaciones aportadas, de trabajos realizados.

La Dirección General de Contrataciones Públicas procedió a revisar la base de datos del Registro Público de Panamá confirmando que en efecto las empresas GRUPO MKR DE PANAMÁ, S.A. y VEDMAR, S.A., a que se refiere el reclamante en su escrito, comparten dignatarios y miembros de su junta directiva con la empresa **SCOOTING PANAMA INC.**, no obstante, advierten que, según la "nota" del punto No. 3 de "otros requisitos" Certificaciones de Trabajos realizados, la entidad puntualiza, específicamente a que, las personas que forman parte de la empresa "proponente" no podrán ser los

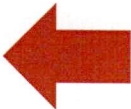


certificadores de los trabajos realizados. Siendo esto lo planteado en la redacción de la nota vinculada a este punto No. 3, la Dirección considera que no se configura la contrariedad aludida por el Reclamante con respecto a lo establecido en el Pliego de Cargos, toda vez que, realizada la revisión a este respecto, se pudo constatar que las personas firmantes de las certificaciones acreditadas, Yesenia Yanis y Freddy Arteaga, en representación de las empresas GRUPO MKR DE PANAMÁ, S.A. y VEDMAR, S.A., respectivamente no forman parte de la junta directiva de la empresa proponente, SCOOTING PANAMMA, INC., correspondiendo desmeritar lo argumentado por el Accionista.

En adición, la Dirección General de Contrataciones Públicas procedió a verificar la información que consta en el Registro Público con respecto al proponente **SCOOTING PANAMA INC.**, confirmándose que los firmantes de las certificaciones de trabajos realizados no forman parte de los directivos del proponente, por lo que, procede a resolver la Acción de Reclamo presentada mediante **Resolución No. DS-DF-1314-2025 de 03 de octubre de 2025**, así:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo actuado por la Comisión Verificadora dentro de su Informe de Comisión #2 publicado el día 18 de septiembre de 2025 dentro del Acto Público N°2025-2-38-01-05-LP-000030, convocado por la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, bajo la descripción: **"CONTROL DE VEGETACION EN LOS AERÓDROMOS DE GARACHINE, JAQUÉ, SAMBÚ, EL REAL, MIRAFLORES e ISLA SAN MIGUEL, POR UN PERIODO DE**



Resolución N° DS-DF-1314-2025
De tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025)
7 | P á g i n a

21 MESES", con un precio de referencia de **OCHENTA Y UN MIL DIECIOCHO BALBOAS CON 00/100 (B/. 81,018.00)**, en relación a la verificación realizada por la Comisión en cuanto a la propuesta de **SCOOTING PANAMA INC.**, para el punto 3 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico.

SEGUNDO: LEVANTAR la Suspensión del Acto Público N°2025-2-38-01-05-LP-000030.

TERCERO: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentada por el proponente **LIMPIEZA EXPRESS**.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y según lo dispuesto en el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en los términos establecidos en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 15, 58, 68, 153, 154 y 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; artículos 223 y 226 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022; Resolución No. 285-2021 de 22 de abril de 2021 por la cual se aprueba el Código de Ética en la Contratación Pública.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE
MARQUINEZ
DEJUD JAVIER
RAUL - ID
8-819-230
JAVIER RAÚL MARQUÍNEZ DEJUD
Director General
JLLW/bvb/jlpb
10/06/2025

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE
MARQUINEZ DEJUD
JAVIER RAUL - ID
8-819-230
Fecha: 2025.10.03
16:21:58 -05'00'



En consecuencia, la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL** emite la **Resolución No. 349-2025-DG-DJ- del 06 de octubre de 2025**, mediante la cual adjudica a **SCOOTING PANAMA INC.**, el acto público No.2025-2-38-01-05-LP-000030, para el “**CONTROL DE VEGETACIÓN EN LOS AERÓDROMOS DE GARACHINE, JAQUÉ, SAMBÚ, EL REAL, MIRAFLORES E ISLA SAN MIGUEL, POR UN PERIODO DE 21 MESES**” por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS BALBOAS (B/. 65,400.00)**, toda vez que su oferta es la más económica y cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos correspondiente, según lo establece la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 16 de octubre de 2025, el Licenciado **ARCELIO PÉREZ NELSON**, en calidad de apoderado especial del señor **ARCELIO PÉREZ ORTÍZ** dueño del establecimiento comercial “**LIMPIEZA EXPRESS**”, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de la **Resolución No. 349-2025-DG-DJ- del 06 de octubre de 2025**, proferida por la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, por medio de la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública No. **2025-2-38-01-05-LP-000030**. (Poder y Recurso de Impugnación visible a fojas 020 a la 028 del expediente del Tribunal).

El recurrente presentó la Fianza de Impugnación **No. 072-001-000037084-000000** del 13 de octubre de 2025, expedida por Compañía Internacional de Seguros, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de **OCHO MIL CIENTO UN BALBOAS CON 80/100 (B/.8,101.80)**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios a la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia, como garantía dentro del Recurso de Impugnación, la cual fue formalmente consignada mediante diligencia No. 144-2025 del 16 de octubre de 2025.

El día 16 de octubre de 2025, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas emite la Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación, visible a foja 042 del expediente del Tribunal y publicada el mismo día en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.



III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la Resolución No. 349-2025-DG-DJ- del 06 de octubre de 2025, mediante la cual adjudica a SCOOTING PANAMA INC., el acto público No.2025-2-38-01-05-LP-000030, para el “CONTROL DE VEGETACIÓN EN LOS AERÓDROMOS DE GARACHINE, JAQUÉ, SAMBÚ, EL REAL, MIRAFLORES E ISLA SAN MIGUEL, POR UN PERIODO DE 21 MESES” por la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS BALBOAS (B/. 65,400.00).

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El Licenciado ARCELIO PÉREZ NELSON, en calidad de apoderado especial del señor ARCELIO PÉREZ ORTÍZ dueño del establecimiento comercial “LIMPIEZA EXPRESS”, presentó recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 349-2025-DG-DJ- del 06 de octubre de 2025, proferida por la AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, sustentando su recurso con fundamento en lo siguiente:

II. SUSTENTAMOS NUESTRA IMPUGNACIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES:

PRIMERO: La empresa de mi poderante establecida bajo el régimen de persona natural y cuya Razón Social es ARCELIO PÉREZ ORTIZ y Razón comercial LIMPIEZA EXPRESS, participó como proponente dentro del Acto Público No. 2025-2-38-01-05-LP-000030, que concursa el servicio de “CONTROL DE VEGETACION EN LOS AERÓDROMOS DE GARACHINE, JAQUÉ, SAMBÚ, EL REAL, MIRAFLORES e ISLA SAN MIGUEL, POR UN PERIODO DE 21 MESES” cuya Fecha y hora de presentación de propuestas se llevó a cabo el 7 de agosto de 2025 hasta las 10:00 am.

SEGUNDO: Para dicho acto público se presentaron dos (2) proponentes, esto de acuerdo con el cuadro de propuestas que se observa en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra”, los cuales detallo a continuación:

EMPRESA	PRECIO OFERTADO
Scooting Panamá Inc.	B/. 65,400.00
LIMPIEZA EXPRESS	B/. 80,400.00

TERCERO: Una vez conocido el informe de comisión #1 publicado el 22 de agosto de 2025 a las 05:40 PM procedimos a presentar una Acción de Reclamo toda vez que no estuvimos de acuerdo con lo dictaminado por la comisión verificadora, Reclamo que fue debidamente admitida, sin embargo, al momento que la Dirección General de Contrataciones Públicas entra a realizar el análisis de la Acción de reclamo evidenció un incumplimiento por parte de la entidad licitante al procedimiento establecido en el Artículo 68 de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 y así se pronunció en la RESOLUCIÓN N° DS-DF-1142-2025 De nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



CUARTO: Que cumpliendo con la RESOLUCIÓN N° DS-DF-1142-2025 emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la entidad licitante procedió a conformar una nueva comisión verificadora y cuyo informe denominado **informe de comisión #2**, fue publicado a las 2:35 pm del 18 de septiembre de 2025, y en la que ésta determina que la propuesta de la empresa SCOOTING PANAMA INC cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos por lo que recomienda al señor director de la entidad contratante se le adjudique dicho acto público.

QUINTO: Contra el segundo informe denominado Informe de comisión #2 procedimos a presentar una Acción de Reclamo publicado el 28 de septiembre de 2025 a las 12:56 PM., el cual fue admitido mediante RESOLUCIÓN N° DS-DF-1280-2025 De treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), Reclamo que fue

resuelto mediante RESOLUCIÓN N° DS-DF-1314-2025 De tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025) y debidamente publicado en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra" en el que la entidad rectora resolvió confirmar lo actuado por la Comisión Verificadora dentro de su Informe de Comisión #2.

SEXTO: Una vez que la Dirección General de Contrataciones Públicas confirmó lo actuado en el informe de comisión #2, la Autoridad Aeronáutica Civil procedió a adjudicar el acto público a la empresa SCOOTING PANAMA INC., mediante la Resolución 349-2025-DG-DJ- del 06-10-2025 el cual fue publicado en el sistema electrónico "PanamáCompra" el 8 de octubre de 2025 a las 09:42 AM, es contra esta Resolución que presentamos el presente Recurso de Impugnación.

SÉPTIMO: Nosotros no estamos de acuerdo con lo planteado en el informe de comisión #2 y por ende de la Resolución de Adjudicación No. 349-2025-DG-DJ- del 06-10-2025 en la que la Autoridad Aeronáutica Civil resuelve adjudicar a la empresa Scotting Panamá Inc. toda vez que según la entidad, su oferta cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos correspondiente según lo establece la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación, sin embargo, a nuestro juicio consideramos que la propuesta de la empresa adjudicada colisiona una de las prohibiciones establecidas en el Pliego de Cargos Electrónico debido a lo siguiente:

El pliego de cargos electrónico en la sección "Otros Requisitos" numeral 3 *Certificaciones de Trabajos Realizados*, penúltimo punto establece que,
- *Los firmantes o personas que formen parte de la empresa proponente, no podrán certificar trabajos realizados...*

En ese sentido, nos hemos percatado que las Certificaciones de Trabajos Realizados que presentó la empresa SCOOTING PANAMA INC colisiona lo establecido en el pliego de cargos electrónico, toda vez que, la certificación que emiten las empresas GRUPO MKR DE PANAMÁ, S. A. inscrita en el Registro Público de Panamá en el Folio Mercantil 326277, y VEDMAR, S. A. inscrita en el folio mercantil 91660 del Registro Público de Panamá tienen la particularidad de que mantienen y comparten las mismas personas, una de esas personas también hace parte de la directiva de la empresa proponente SCOOTING PANAMÁ INC, lo cual contraría la prohibición establecida en la sección "Otros Requisitos" numeral 3 *Certificaciones de Trabajos Realizados*, penúltimo punto del Pliego de Cargos Electrónico, ya que con las Certificaciones de Registro Público que adjuntamos se prueba que personas que hacen parte de la empresa que certifica trabajos realizados también hacen parte de la empresa proponente lo que invalida dichas certificaciones de trabajos realizados ya que el Pliego así lo prohíbe.



OCTAVO: La empresa SCOOTING PANAMÁ INC de acuerdo al Registro Público de Panamá, está inscrita en el Folio Mercantil 451182 y sus miembros lo son:

- **Director, Meredith Taylor**
- Secretario, Anatasios Malakasis
- Tesorero, Paraskevi Malakasis
- **Presidente, Meredith Taylor**
- **Agente Residente, Meredith Taylor**

Por su parte, una de las empresas que recomienda a Scooting Panamá Inc, es decir la empresa GRUPO MKR DE PANAMÁ, S. A. la cual está suspendida, está inscrita en el Folio Mercantil 326277 del Registro Público de Panamá tiene entre sus miembros a las siguientes personas:

- Director, Robert Jaime Taylor Jaen
- Director, Kenneth Roger Taylor Jaen
- Director, Vilma Ernestina Jaen Barnett
- **Director, Meredith Cheryl Taylor Jaen**
- Presidente, Robert Jaime Taylor Jaen
- Vicepresidentes, Vilma Ernestina Jaen Barnett
- Tesorero, Vilma Ernestina Jaen Barnett
- **Secretario, Meredith Cheryl Taylor Jaen**
- **Vocal, Meredith Cheryl Taylor Jaen**

Bajo esta situación, la carta o certificación emitida por la empresa GRUPO MKR DE PANAMÁ, S. A. no puede tomarse en cuenta ya que atenta contra el numeral 3 de la sección otros requisitos del pliego de cargos electrónico el cual es claro al señalar en sus Notas que,

- Los firmantes o personas que formen parte de la empresa proponente, no podrán certificar trabajos realizados.

Siendo así, la persona Meredith Cheryl Taylor hace parte de la empresa proponente y también hace parte de la empresa que recomienda, lo cual es incongruente con lo estipulado en el Pliego de Cargos Electrónico, ya que la misma persona que hace parte de la empresa proponente también es la que hace parte de la empresa que emite la certificación de trabajos realizados lo cual es contrario a las reglas establecidas para el presente acto público.

En ese sentido resulta claro y evidente que estamos frente a la vulneración del Pliego de Cargos y los principios rectores en materia de Contrataciones Públicas, toda vez que hay personas que hacen parte tanto de SCOOTING PANAMÁ INC, como de la empresa GRUPO MKR DE PANAMA, S. A. lo cual es contradictorio con lo peticionado por la Autoridad Aeronáutica Civil en su Pliego de Cargos, por lo tanto no se puede tomar como válido dicha referencia de trabajo provocando con ello un incumplimiento manifiesto de la propuesta de Scooting Panamá Inc., y en consecuencia no se le debió adjudicar dicho acto público.



NOVENO: La empresa SCOOTING PANAMÁ INC de acuerdo al Registro Público de Panamá, está inscrita en el Folio Mercantil 451182 y sus miembros lo son:

- **Director, Meredith Taylor**
- Secretario, Anatasios Malakasis
- Tesorero, Paraskevi Malakasis
- **Presidente, Meredith Taylor**
- **Agente Residente, Meredith Taylor**

Por su parte la otra empresa que recomienda a Scooting Panamá Inc, es decir, la empresa VEDMAR, S. A. está inscrita en el Folio Mercantil 91660 del Registro Público de Panamá y cuyo estatus también se mantiene suspendido, tiene entre sus miembros a las siguientes personas:

- Director/Presidente, Vilma Ernestina Jaén Barnett
- Director/Vicepresidente, Agustín Jaén Jr
- Director/Secretario, Kenneth Taylor
- Director/Tesorero, Robert Taylor
- Vocal, Elsa Jaén de Skoubø
- **Agente Residente, Meredith Cheryl Taylor Jaén**

Bajo esta situación la carta o certificación emitida por la empresa VEDMAR, S. A. tampoco debe tomarse en cuenta ya que atenta contra el numeral 3 de la sección otros requisitos del pliego de cargos electrónico el cual es claro al señalar en sus Notas que,

- Los firmantes o personas que formen parte de la empresa proponente, no podrán certificar trabajos realizados.

En ese sentido la adjudicación a la empresa Scooting Panamá Inc provoca una vulneración directa al Pliego de Cargos y un atentado a los principios rectores en materia de Contrataciones Públicas, toda vez que como se muestra, la persona MEREDITH TAYLOR JAEN hace parte de la empresa proponente SCOOTING PANAMÁ INC, así como de la empresa que emite la certificación VEDMAR, S. A. lo cual es contradictorio con lo peticionado por la Autoridad Aeronáutica Civil en su Pliego de Cargos, así como también se observa que, tanto en la empresa GRUPO MKR DE PANAMÁ, S. A. y VEDMAR, S. A. también comparten entre sí a las mismas personas naturales en sus directivas, lo cual vulnera la prohibición establecida por la entidad contratante, siendo así, estamos ante un evidente incumplimiento de la empresa Scooting Panamá Inc., por lo que no se le debió adjudicar el presente acto.

DÉCIMO: De acuerdo a nuestro análisis, el pliego de cargos al referirse de la siguiente manera: **- Los firmantes o personas que formen parte de la empresa proponente, no podrán certificar trabajos realizados.**, entendemos que, no solamente la prohibición se refiere a quienes firmen las certificaciones sino también

es extensiva a personas que hacen parte de la empresa que emiten certificaciones y que hagan parte de la empresa proponente, toda vez que si el pliego buscaba que solo los firmantes fueran los que no hicieran parte de la empresa proponente se hubiera obviado el término "**o personas**" lo cual a nuestro entender, extiende más allá dicha prohibición hacia personas que formen parte de la empresa que emite certificaciones y que también hagan parte de la empresa proponente.

Si dicha prohibición establecida en el Pliego de Cargos Electrónico hubiese señalado así, **Los firmantes que formen parte de la empresa proponente, no podrán certificar trabajos realizados**, entonces si podríamos entender que solo se refiere a los firmantes, pero en el caso que nos ocupa no es así, sino que involucra a **los firmantes o personas** que formen parte de la empresa proponente por lo tanto, las certificaciones que emiten las dos empresas mencionadas deben ser reprochadas debido a que mantiene a las personas que también hacen parte de la empresa adjudicada.



DÉCIMO PRIMERO: Con lo planteado en los hechos anteriores lo que tratamos de demostrar es que estas recomendaciones de Trabajos contrarían las reglas establecidas en el Pliego de Cargos Electrónico el cual fue aceptado por todos los proponentes; por consiguiente, estas dos certificaciones no pueden ser tomadas como válidas ya que vulnera la prohibición de que personas relacionadas con la empresa proponente emitan estas Certificaciones, que claramente se colige con ello, que la entidad a través del pliego de cargos lo que pretendía es evitar posibles conflictos de interés real o aparente y así mantener la imparcialidad en la presentación de propuestas de las empresas participantes en este acto público. Las reglas establecidas por la entidad licitante fueron claras, objetivas, justas y completas, por lo que se debe respetar cada una de las condiciones establecidas en el Pliego de Cargos, no hacerlo provoca una lesión jurídica a las normas procesales en esta materia lo que vulnera el derecho de mi poderdante..

Debido a todo lo expuesto, solicita a este Tribunal lo siguiente:

Solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados de este Colegio Tribunalicio, se revoque la **RESOLUCIÓN 349-2025-DG-DJ-del-06-10-2025**, por el cual se adjudica la Licitación Pública No. **2025-2-38-01-05-LP-000030** que concursa el servicio de **“CONTROL DE VEGETACION EN LOS AERÓDROMOS DE GARACHINE, JAQUÉ, SAMBÚ, EL REAL, MIRAFLORES e ISLA SAN MIGUEL, POR UN PERIODO DE 21 MESES”** toda vez que la empresa adjudicada Scooting Panamá, Inc., no es mecedor de dicha adjudicación por el incumplimiento planteado en los hechos narrados y que de acuerdo a su facultad decisoria se proceda a verificar la propuesta de LIMPIEZA EXPRESS y en consecuencia le sea adjudicada a mi mandante el presente acto público por cumplir puntualmente a nuestro juicio, con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos de la anotada contratación.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la **Resolución No.142-2025/TACP de 17 de octubre de 2025 (Admisión)**, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y ss. del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación incoado por el Licenciado **ARCELIO PÉREZ NELSON**, en su condición de apoderado especial del señor **ARCELIO PÉREZ ORTÍZ** propietario del establecimiento comercial denominado **“LIMPIEZA EXPRESS”**, Resolución que fue publicada el día 20 de octubre de 2025, visible en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, corriéndose traslado del recurso presentado a la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara en un término no mayor de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL** publicó el Informe de Conducta el día 24 de octubre de 2025 a las 11:08 a.m., visible a fojas 052 a 054 del expediente del Tribunal, dentro del cual hizo un recuento de las actuaciones realizadas por la entidad para el



presente acto de selección de contratista y emitió sus consideraciones las cuales plasmamos, a continuación:

Al cual la Autoridad Aeronáutica Civil por medio de este informe de conducta contestamos de la siguiente manera:

1- Que, en los hechos primero al sexto, el recurrente hace referencia a las incidencias ocurridas durante el desarrollo del **ACTO PÚBLICO**, las cuales tienen un carácter meramente ilustrativo.

2- En cuanto al punto séptimo, octavo, noveno y décimo, el abogado del recurrente alega que personas de las empresas que le certifican trabajos a **SCOOTING PANAMA INC** están en su directiva y plantea que Meredith Taylor quien es Directora, Presidente y Agente Residente de la referida sociedad es la misma persona que Meredith Cheryl Taylor Jaen quien funge como directora, secretaria y vocal de Grupo MKR de Panamá, S.A. y Meredith Cheryl Taylor Jaen quien funge como Agente Residente de VEDMAR, S.A., lo que contraviene lo establecido en el pliego de cargos, Otros Requisitos en el numeral 3 Certificaciones de trabajos realizados, penúltimo punto que dice "Los firmantes o personas que formen parte de la empresa proponente, no podrán certificar trabajos realizados". El argumento del recurrente me parece temerario y carente de solidez porque salta a la vista que los nombres no son iguales y no aporta ninguna prueba concluyente de que se trate de la misma persona, ahora formar parte de la Directiva de una sociedad o ser el Agente Residente no significa ser parte de la empresa y en todo caso sería como decir que Arcelio Pérez Ortiz es igual que Arcelio Pérez Nelson, con la diferencia que en el caso último queda plenamente probado que nos son las mismas personas y en la primera no. Además los miembros de la comisión verificadora de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Contrataciones Públicas; sólo verifican si los firmantes de las cartas son personas que forman parte de la empresa proponente de acuerdo con los documentos presentados y lo establecido en el pliego de cargos.

3- Que en cuanto al hecho décimo primero no compartimos la apreciación del recurrente de no validar las certificaciones porque las personas que firmaron las cartas no forman

parte de la empresa proponente y la comisión evaluadora no actuó en contravención del pliego de cargos.

Para finalizar nos reiteramos de todo lo actuado dentro de este Procedimiento de Selección de Contratista.

Con el presente informe de conducta, remitimos el expediente del Acto Público, el cual consta de un solo (1) tomo con 215 fojas útiles. De acuerdo con la Resolución No.354-DJ-DG-AAC de 14 de octubre de 2025, *Por la cual se designa como Director General Encargado de la Autoridad Aeronáutica Civil al Licenciado Víctor Gorday Moreno.*

Atentamente,


VICTOR GORDAY MORENO
Director General Encargado
VG/AA



VII. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado 28 de octubre de 2025, emitido por la Secretaría de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja 061 del expediente del Tribunal, se deja constancia que no se presentaron en la Secretaría de este Tribunal alegaciones de terceros.



VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de impugnación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada mediante la **Resolución No. 349-2025-DG-DJ- del 06 de octubre de 2025**, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho, respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Debido a lo que se establece en el artículo 159 del Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

Como quiera que estamos ante una licitación pública, debemos remitirnos al contenido de las normas que versan sobre la misma, cuya selectividad se determina mediante el menor precio ofertado, siempre que el oferente cumpla con todos los requerimientos técnicos descritos como exigencias mínimas por el pliego de cargos y especificaciones técnicas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que a la letra dice:

“Artículo 58. Licitación Pública: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado. (El subrayado es del Tribunal).

En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

....

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más



bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad por lo tanto procedemos a adentrarnos a valorar la petición formulada por la recurrente y a ello nos avocamos.

Lo primero es verificar el pliego de cargos, su contenido y descripción del objeto contractual, lo cual reviste de vital importancia puesto que guarda relación con los principios que rigen los procesos de selección de contratista y que garantizan la participación en igualdad por parte de los proponentes. Esto tiene que ver no solo con el respeto al principio del debido proceso, sino también con las reglas de transparencia que rigen los contratos que celebran las entidades y se desarrollan dentro del marco del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Una vez analizado esto, encontramos que la estructuración del pliego de cargos se encuentra realizada en lo que a derecho corresponde respetando el debido proceso y permitiendo la igualdad de los proponentes.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el expediente administrativo y en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público de selección de contratista por licitación pública No. **2025-2-38-01-05-LP-000030**, cuyo objeto contractual es el **"CONTROL DE VEGETACION EN LOS AERÓDROMOS DE GARACHINE, JAQUÉ,**



SAMBÚ, EL REAL, MIRAFLORES E ISLA SAN MIGUEL, POR UN PERIODO DE 21 MESES”, a través del cual la entidad llevó a cabo el día 07 de agosto de 2025, el acto de recepción y apertura de propuestas del acto público en mención, cuyo precio de referencia es de **OCHENTA Y UN MIL DIECIOCHO BALBOAS CON 00/100 (B/. 81,018.00)**, en el cual se recibieron las propuestas descritas en la siguiente forma:

Propuestas Recibidas:

RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
597564-1-451182	Scooting Panama Inc	07-08-2025 04:53 a. m.	B/. 65,400.00
10-25-805	LIMPIEZA EXPRESS	06-08-2025 10:21 p. m.	B/. 80,400.00

Conocida la pretensión del recurrente, ya que el recurso impetrado es en contra de una resolución que adjudica el acto público, situación que se encuentra regulada en el artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley, para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

Luego del análisis del expediente electrónico y administrativo de la causa, observamos que la entidad licitante adjudica el acto público, en virtud de la recomendación presentada por la Comisión Verificadora, quienes recomendaron que la empresa **SCOOTING PANAMÁ, INC.**, cumplió a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos para este procedimiento de selección de contratista; decisión que fue recurrida por el señor **ARCELIO PÉREZ ORTÍZ** propietario del establecimiento comercial denominado **“LIMPIEZA EXPRESS”**, al señalar que la propuesta de la empresa adjudicada colisiona una de las prohibiciones establecidas en el Pliego de Cargos Electrónico, específicamente en la sección “Otros Requisitos”, numeral 3 Certificaciones de Trabajos realizados, penúltimo punto, que establece: *“Los firmantes o personas que formen parte de la empresa proponente, no podrán certificar trabajos realizados...”*.

Indica el recurrente que, la empresa **SCOOTING PANAMÁ, INC.**, no cumplió con el requisito del pliego de cargos referente a la presentación de certificaciones de trabajos realizados, toda vez que, las certificaciones presentadas por las empresas GRUPO MKR DE PANAMÁ, S.A. y VEDMAR, S.A., tienen la particularidad de que mantienen y comparten las mismas personas, debido a que una de las personas también hace parte de la directiva de la empresa proponente **SCOOTING PANAMÁ, INC.**, lo cual es contrario con lo dispuesto en el pliego de cargos, específicamente con la sección “Otros Requisitos”, numeral 3, Certificaciones de Trabajos Realizados, penúltimo punto, ya que las personas que hacen parte de la empresa que certifica trabajos realizados también hacen parte de la empresa proponente lo que invalida las certificaciones presentadas.



- Supuesto Incumplimiento del Punto No. 3 - Certificaciones de Trabajos Realizados de “Otros Requisitos” por el proponente SCOOTING PANAMÁ, INC.

En cuanto a la inconformidad manifestada por el recurrente, tenemos que alega que el adjudicatario incumple el punto N°3 de “Otros Requisitos” del pliego de cargos, específicamente en lo señalado en las notas, penúltima viñeta, que a la letra dice:

3 Certificaciones de trabajos realizados

Subsanable

Los proponentes deberán presentar tres (3) certificaciones estatales, semiestatales o privadas de trabajos de corte de herbazales o mantenimiento de áreas verdes, ya culminados o aun en ejecución, que cumplan sin excepción con los siguientes requisitos:

- Acompañarse del contrato u orden de compra que de fe de la relación comercial entre el emisor de la certificación y el proponente.
- Área de corte mensual de (10) diez o más hectáreas
- Fecha de inicio de trabajos con antigüedad máxima de diez (10) años contados desde la fecha de aviso de convocatoria para trabajos ya culminados.
- Haber sido ejecutados por un periodo mínimo de (2) dos años consecutivos a la fecha de aviso de convocatoria
- Estar firmadas por el representante legal de la empresa, persona autorizada, responsable de la unidad gestora o el principal de la institución que realizó la contratación
- Contener la información de contacto (número de teléfono y/o correo) que permita la verificación de la información por parte de la comisión.

NOTAS:

- Se considerarán válidas certificaciones de contratos que incluyan actividades adicionales a aquellas de control de vegetación o desmonte, siempre y cuando los estas últimas cumplan con los requisitos descritos en este punto.
- No se considerarán válidas certificaciones emitidas por personas particulares o empresas cuya existencia no pueda verificarse en la base de datos de Panamá Emprende.
- Los firmantes o personas que formen parte de la empresa proponente, no podrán certificar trabajos realizados.
- Toda información que no pueda ser verificada por los miembros de la comisión vía telefónica, por correo electrónico o a través del portal de PanamaCompra, no será considerada válida y se dejará constancia de ello en el informe de la Comisión Verificadora.

De la literalidad del requisito se extrae que, la entidad busca que el proponente presente *Certificaciones de trabajos realizados*, aclarando en un nota que, ***“los firmantes o personas que formen parte de la empresa proponente, no podrán certificar trabajos realizados”***.

En virtud de lo anterior, procedemos a revisar la documentación presentada en la propuesta de la empresa **SCOOTING PANAMÁ, INC.**, para cumplir con este requisito, veamos:



República de Panamá
DE PANAMÁ Y TELEVISIÓN



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Certificada, en acuerdo con la Ley 83 del 08/11/2012 y el Decreto Ejecutivo No. 275 del 11/06/2018. Intente el Código QR o acceda al enlace para verificar la autenticidad del presente documento.

<https://siget.servtv.gob.pa/cosecha?id=62805?ver=128004&idCRM2733Q2&PvcDf=www.siget4844&idR3D0>

Panamá, 25 de julio de 2023.

SERTV-2025-006233

Capitán

Rafael Ernesto Bárcenas Chiri Director General

AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL DE PANAMÁ

Ciudad

REF: ACTO PÚBLICO No.2025-2-38-01-05-IP-000030

Respetado Licdo. Bárcenas:

Por este medio informamos, que la empresa **SCOOTING PANAMA INC.**, mantiene contrato vigente con el **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)**, dicho contrato corresponde, al **SERVICIO DE CORTE DE ÁREAS VERDES EN CATORCE (14) ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN EL EDIFICIO PRINCIPAL DE SERTV Y EDIFICIOS ADYACENTES**, por un periodo de cuarenta y ocho (48) meses y está vigente desde el 6 de marzo de 2022 hasta el mes de marzo de 2026.

Importante mencionar, que el servicio que ofrece la empresa **SCOOTING PANAMA INC.** es satisfactorio hasta el momento.

VALOR TOTAL DEL SERVICIO: B/ 173,448 00

PERÍODO DE EJECUCIÓN: 48 meses - Desde el 6 de marzo de 2022 hasta la fecha (servicio en curso).

ÁREA TOTAL INTERVENIDA: 13.78 Hectáreas con corte de vegetación de manera mensual.

NÚMERO DE ACTO PÚBLICO BAJO EL CUAL SE REALIZÓ LA CONTRATACIÓN:
2021-1-31-Q-96-IP-009678. DENOMINACIÓN DEL ACTO: "SERVICIO DE CORTE DE ÁREAS VERDES EN DIECISIETE (16) ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN EL EDIFICIO PRINCIPAL DE SERTV Y EDIFICIOS ADYACENTES, POR UN PERÍODO DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES".

INFORMACIÓN DE CONTACTO DE LA PERSONA FIRMANTE:

- Denis Gutiérrez Trepa
- Dirección de Administración y Finanzas
- Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV)
- 504-2362
- dgutierrez@servtv.gob.pa

Atentamente,




Quiénes Tengan "Poderes" Umar Torrijos, Llanos de Curundu al lado del antiguo M.O.P.

Teléfono: 504-2134 Apartado Postal: 0843-02561

www.servtv.gob.pa







REPÚBLICA DE PANAMÁ
SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)
CONTRATO No. SERV-001-2022 Panamá, 14 de febrero de 2022

ENTRE EL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)
Y
LA EMPRESA SCOOTING PANAMA INC.

PARA EL "SERVICIO DE CORTE DE ÁREAS VERDES EN CATORCE (14) ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN EL EDIFICIO PRINCIPAL DE SERTV Y EDIFICIOS ADYACENTES, POR UN PERIODO DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES".

Entre los suscritos, a saber, GISELLE A. GONZÁLEZ VILLARRUÉ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-313-601, con domicilio en Curundú, Avenida Dulcideo González, en su condición de Directora General y Representante Legal del SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV), debidamente autorizada para este acto mediante Resuelto No. 01-2021 de 3 de junio de 2021, modificado por el Resuelto No. 03-2021 de 2 de junio de 2021, del Consejo Directivo del Sistema Estatal de Radio y Televisión, por una parte, que en adelante se denominará EL SISTEMA, y, por la otra, MEREDITH CHERYL TAYLOR JAÉN, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-304-286, en su condición de Representante Legal de la empresa SCOOTING PANAMA INC., sociedad anónima se encuentra registrada en (Mercantil), Folio N° 451182 (S) desde el martes, 30 de marzo de 2004, del Registro Público de Panamá, cuyas actividades están amparadas por el Aviso de Operación No. 597564-1-451182-2011-262926, R.U.C. 597564-1-451182, D.V. 53, Teléfono: 393-7558, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, y quienes en conjunto se denominarán LAS PARTES, han convenido celebrar el presente Contrato No. SERV-001-2022 para el "Servicio de Corte de Áreas Verdes en Catorce (14) Estaciones de Radio y Televisión, en el Edificio Principal de SERTV y Edificios Adyacentes, por un Periodo de Cuarenta y Ocho (48) Meses", que corresponde al Pliego de Cargos y Especificaciones de la Licitación Pública No. 2021-1-31-0-99-LP-009678, adjudicada mediante Resolución No. 075-2021 de 19 de noviembre de 2021, conforme a las siguientes cláusulas:



Grupo MKR
Administración Inmobiliaria
Edif. Centrum Tower #4
grupomkrpanama@gmail.com
6646-7271

Panamá, 29 de julio de 2025

Director
Rafael Bárcenas
Autoridad Aeronáutica Civil
E.S.D

Referencia: ACTO PUBLICO No. 2025-2-38-01-05-LP-000030
CONTROL DE VEGETACION EN LOS AERÓDROMOS DE GARACHINE, JAQUÉ, SAMBÚ, EL REAL, MIRAFLORES e ISLA SAN MIGUEL, POR UN PERIODO DE 21 MESES

CERTIFICAMOS QUE:

GRUPO MKR mantuvo relaciones comerciales con la empresa SCOOTING PANAMA INC. desde: mayo 2023 hasta el abril 2025.

Durante este período, realizo los siguientes trabajos/desarrollo los siguientes proyectos:

1. Control de la vegetación y mantenimiento de áreas verdes en áreas comunes y sociales (30 HAS quincenal), en propiedades administradas por Grupo MKR en el territorio nacional.
2. Mantenimiento de aceras, cunetas, servidumbre y cercados.
3. Construcción y mantenimiento de jardines y plantas ornamentales en desarrollos y casas modelo.

Los trabajos realizados alcanzan la suma promedio de B/.60,000.00 anual.

SCOOTING PANAMÁ INC. prestó el servicio de manera satisfactoria, en apego cumplimiento a las disposiciones del contrato y de sus obligaciones. El proponente no ha cometido faltas ni ha tenido ningún tipo de problemas o contratiempos con el personal asignado. En consecuencia, consideramos que SCOOTING PANAMA INC está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público N° 2025-2-38-01-05-LP-000030

Atentamente,

Yexenia Yanis
Gerente de Mantenimiento

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONTROL DE VEGETACIÓN

En la ciudad de Panamá, Republica de Panamá a los 15 días del mes de abril de 2023, GRUPO MKR DE PANAMÁ (en adelante, "EL CONTRATANTE"), una sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con RUC 52945-39-326277 DV85, representada en este acto por Yexenia Yanis, con oficinas en Edificio Centrum Tower #4, Avenida Manuel Espinosa Batista, debidamente autorizado para celebrar este contrato por una parte y SCOOTING PANAMA INC. (en adelante, "EL CONTRATISTA"), una sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con RUC 597564-1-451182 DV53, representada en este acto por Anastasio Malakasis, con oficinas en Calle 13 C Norte, Betania, debidamente autorizado para celebrar este contrato.



Agroindustria desde 1964

Vedmar, S. A.
Rio Hato, Coclé
vedmarsa@gmail.com



Panamá, 29 de julio de 2025

Capitán
Rafael Ernesto Bárcenas Chiari
E. S. D.

ACTO PUBLICO No. 2025-2-38-01-05-LP-000030
CONTROL DE VEGETACION EN LOS AERÓDROMOS DE GARACHINE, JAQUÉ, SAMBÚ,
EL REAL, MIRAFLORES e ISLA SAN MIGUEL, POR UN PERIODO DE 21 MESES

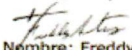
Señor Rafael Bárcenas:

La empresa VEDMAR, S.A. ha mantenido relaciones comerciales con la empresa SCOOTING PANAMA INC, desde el mes de marzo de 2022 hasta el mes de febrero de 2025.
Durante el tiempo de la relación realizo los siguientes trabajos/desarrollo los siguientes proyectos:

Desarrollo San Agustín, desmonte inicial de 45 hectáreas, control de la vegetación de 45 hectáreas, con frecuencia quincenal. Mantenimiento de áreas verdes con corte fino, mantenimiento de jardines, poda de árboles, limpieza de cunetas y cercado perimetral, aplicación de agroquímicos y control de insectos.

Los trabajos y servicios realizados alcanzan la suma de B/.90,000.00/anual. En consecuencia, consideramos que SCOOTING PANAMA INC está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público N°2025-2-38-01-05-LP-000030

Atentamente,


Nombre: Freddy Arteaga Alarcón
Cargo: Gerente de Proyectos
6713-1597
vedmarsa@gmail.com



**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONTROL DE VEGETACIÓN Y
MANTENIMIENTO**

**Ciudad de Panamá, República de Panamá
Fecha: 17 de febrero de 2022**

ENTRE: VEDMAR, S.A. (en adelante, "EL CONTRATANTE"), una sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con RUC. 492-353-107932 DV25, representada en este acto por **Freddy Arteaga Alarcón**, en su calidad de Gerente de Proyectos, con oficinas en Rio Hato, Coclé, correo electrónico vedmarsa@gmail.com y teléfono 6713-1597, debidamente autorizado para celebrar este contrato.



Y:
SCOOTING PANAMA INC. (en adelante, "EL CONTRATISTA"), una sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con RUC 597564-1-451182, representada en este acto por Anastasios Malakasis, con oficinas en Betania, Panamá,, correo electrónico scootingpanama@gmail.com debidamente autorizado para celebrar este contrato.

...

Se observa que, el proponente **SCOOTING PANAMÁ, INC.**, presentó tres certificaciones para cumplir con lo solicitado por la entidad, las cuales se acompañaron de los contratos que da fe de la relación comercial entre el emisor de la certificación y el proponente, no obstante, la disconformidad del recurrente radica en que las certificaciones de trabajos realizados presentadas por las empresas GRUPO MKR DE PANAMÁ, S.A. y VEDMAR, S.A., tienen la particularidad de que dentro de los miembros relacionados a las personas jurídicas mantienen y comparten personas naturales, siendo que una de las personas hace parte de la directiva de la empresa proponente, lo que invalida las certificaciones presentadas ya que el pliego de cargos así lo prohíbe.

El recurrente explica lo antes señalado de la siguiente manera: la carta o certificación emitida por la empresa GRUPO MKR DE PANAMÁ, S.A., no puede tomarse en cuenta ya que atenta con el numeral 3 de la sección de "Otros Requisitos" del pliego de cargos,



siendo que la persona Meredith Cheryl Taylor hace parte de la empresa proponente y también hace parte de la empresa que recomienda, lo cual es contrario a las reglas establecidas para el presente acto público, por lo tanto no se puede tomar como válido dicha referencia de trabajo provocando un incumplimiento manifiesto de la propuesta de **SCOOTING PANAMÁ, INC.**, y no se le debió adjudicar el acto público.

Tampoco debe tomarse en cuenta la carta o certificación emitida por la empresa VEDMAR, S.A., según el recurrente, toda vez que la persona de Meredith Taylor Jaén hace parte de la empresa proponente, así como de la empresa que emite la certificación, contrariando lo peticionado por la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, en su pliego de cargos. Las empresas GRUPO MKR DE PANAMÁ, S.A. y VEDMAR, S.A., comparten entre si a las mismas personas naturales en sus directivas, lo cual vulnera la prohibición establecida por la entidad contratante, siendo así, estamos ante un evidente incumplimiento de la empresa **SCOOTING PANAMÁ, INC.**

Cabe señalar que, previo a la emisión de la **Resolución No. 349-2025-DG-DJ- del 06 de octubre de 2025**, proferida por la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, mediante la cual adjudica a **SCOOTING PANAMA, INC.**, el acto público No. **2025-2-38-01-05-LP-000030**, para el “**CONTROL DE VEGETACIÓN EN LOS AERÓDROMOS DE GARACHINE, JAQUÉ, SAMBÚ, EL REAL, MIRAFLORES E ISLA SAN MIGUEL, POR UN PERIODO DE 21 MESES**” por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS BALBOAS (B/. 65,400.00)**, el señor **ARCELIO PÉREZ ORTÍZ** propietario del establecimiento comercial denominado “**LIMPIEZA EXPRESS**”, presentó ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, Acción de Reclamo en contra del Informe de Comisión No. 2 del acto público No. **2025-2-38-01-05-LP-000030**, manifestando no estar de acuerdo con lo planteado por los comisionados, toda vez que, en el Pliego de Cargos electrónico, el punto 3 de la sección de “Otros Requisitos” denominado “certificaciones de trabajos realizados”, establece que “los firmantes o personas que formen parte de la empresa proponente, no podrán certificar trabajos realizados”.

Al respecto, las certificaciones de trabajo realizados que presentó la empresa **SCOOTING PANAMA, INC.**, para cumplir con el punto 3 de la sección de “otros requisitos”, vulneran lo establecido en el Pliego de Cargos electrónico, toda vez que las empresas GRUPO MKR DE PANAMÁ, S.A. y VEDMAR, S.A., que emiten certificaciones a favor de **SCOOTING PANAMA, INC.**, comparten algunos miembros de la junta directiva con la empresa proponente, es decir, que una de esas personas forman parte de la directiva de la empresa **SCOOTING PANAMA, INC.**, lo que a su juicio, invalida las certificaciones aportadas, de trabajos realizados.



La Dirección General de Contrataciones emitió su criterio en cuanto a la Acción de Reclamo presentada, señalando lo siguiente:

Que, en relación de las argumentaciones presentadas por el Accionante, esta Dirección procedió a revisar la base de datos del Registro Público de Panamá confirmando que en efecto las empresas **GRUPO MKR DE PANAMÁ, S.A.** y **VEDMAR, S.A.**, a que se refiere el reclamante en su escrito, comparten dignatarios y miembros de su junta directiva con la empresa **SCOOTING PANAMA INC.**, no obstante, debemos advertir que, según la “nota” del punto No. 3 de “otros requisitos” Certificaciones de Trabajos realizados, la entidad puntualiza, específicamente a que, **“las personas que forman parte de la empresa “proponente” no podrán ser los certificadores de los trabajos realizados.** Siendo esta lo planteado en la redacción de la nota vinculada a este punto No. 3, esta Dirección considera que no se configura la contrariedad aludida por el Reclamante con respecto a lo establecido en el Pliego de Cargos, toda vez que, realizada la revisión a este respecto, se pudo constatar que las personas firmantes de las certificaciones acreditadas, Yesenia Yanis y Freddy Arteaga, en representación de las empresas **GRUPO MKR DE PANAMÁ, S.A.** y **VEDMAR, S.A.**, respectivamente no forman parte de la junta directiva de la empresa proponente, **SCOOTING PANAMMA, INC.**, correspondiendo desmeritar lo argumentado por el Accionista.



Que, es oportuna la ocasión para indicar que, en general, las personas jurídicas, en atención a su Pacto Constitutivo, son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones de manera independiente y autónoma, respecto de las actividades comerciales que realizan, lo que no es óbice para que en la Junta Directiva de dos (2) personas jurídicas o más, puedan coincidir las mismas personas naturales.



Por lo cual, procedió a confirmar lo actuado por la Comisión Verificadora dentro de Comisión No.2, publicado el día 18 de septiembre de 2025, dentro del Acto Público No. **2025-2-38-01-05-LP-000030**, convocado por la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, bajo la descripción: **“CONTROL DE VEGETACION EN LOS AERÓDROMOS DE GARACHINE, JAQUÉ, SAMBÚ, EL REAL, MIRAFLORES e ISLA SAN MIGUEL, POR UN PERIODO DE 21 MESES”**, con un precio de referencia de OCHENTA Y UN MIL DIECIOCHO BALBOAS CON 00/100 (B/. 81,018.00), en relación con la verificación realizada por la Comisión en cuanto a la propuesta de **SCOOTING PANAMA, INC.**, para el punto 3 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico.

Debido a lo expuesto, el Tribunal procede a realizar el análisis de lo planteado por el recurrente efectuando una revisión en el enlace <https://www.rp.gob.pa/> del Registro Público, así:

- **SCOOTING PANAMÁ, INC.**

DATOS DE LA PERSONA JURÍDICA	
DENOMINACIÓN:	SCOOTING PANAMA INC.
TIPO DE ORGANIZACIÓN:	SOCIEDAD ANONIMA
STATUS:	VIGENTE
TIPO DE MONEDA:	Balboas
CAPITAL SOCIAL:	10,000.00
VIGENCIA:	PERPETUA
DOMICILIO:	DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ
OBSERVACIONES:	



(MERCANTIL) Folio N° 451182 (S)

Datos Generales	Registro Previo Inactivo	Elementos Activos	Elementos Inactivos	Prelación	Miembros Relacionados	Descargas
Cargo		Miembro				
Suscriptor		JESSEL GELABERT VARELA				
Suscriptor		SERGIO RUIZ				
Director		MEREDITH TAYLOR				
Presidente		MEREDITH TAYLOR				
Agente Residente		MEREDITH CHERYL TAYLOR JAEN				
Director / Tesorero		PARASKEVI MALAKASIS				
Director / Secretario		ANASTASIOS MALAKASIS				
REPRESENTANTE		EL PRESIDENTE Y EN SU AUSENCIA EL TESORERO Y EN AUSENCIA DE AMBOS EL SECRETARIO.				

• GRUPO MKR DE PANAMÁ, S.A.

DATOS DE LA PERSONA JURÍDICA	
DENOMINACIÓN:	GRUPO MKR DE PANAMA, S.A.
TIPO DE ORGANIZACIÓN:	SOCIEDAD ANONIMA
STATUS:	SUSPENDIDO
TIPO DE MONEDA:	Balboas
CAPITAL SOCIAL:	5,000.00
VIGENCIA:	PERPETUA
DOMICILIO:	PROVINCIA PANAMÁ
OBSERVACIONES:	

(MERCANTIL) Folio N° 326277 (S)

Datos Generales	Registro Previo Inactivo	Elementos Activos	Prelación	Miembros Relacionados	Descargas
Cargo		Miembro			
Suscriptor		ROBERT JAIME TAYLOR JAEN			
Suscriptor		KENNETH ROGER TAYLOR JAEN			
Director		ROBERT JAIME TAYLOR JAEN			
Director		KENNETH ROGER TAYLOR JAEN			
Director		VILMA ERNESTINA JAEN BARNETT			
Director		MEREDITH CHERYL TAYLOR JAEN			
Presidente		ROBERT JAIME TAYLOR JAEN			
Vicepresidente		VILMA ERNESTINA JAEN BARNETT			
Tesorero		VILMA ERNESTINA JAEN BARNETT			
Secretario		MEREDITH CHERYL TAYLOR JAEN			
Vocal		MEREDITH CHERYL TAYLOR JAEN			
REPRESENTANTE		EL PRESIDENTE Y A FALTA DE ESTE O POR AUSENCIA LO SERA EL VICEPRESIDENTE SI HUBIERA O POR AUSENCIA O FALTA DE ESTE LO SERA EL SECRETARIO.			

• VEDMAR, S.A.

DATOS DE LA PERSONA JURÍDICA	
DENOMINACIÓN:	VEDMAR, S.A.
TIPO DE ORGANIZACIÓN:	SOCIEDAD ANONIMA
STATUS:	SUSPENDIDO
TIPO DE MONEDA:	Balboas
CAPITAL SOCIAL:	50,000.00
VIGENCIA:	PERPETUA
DOMICILIO:	PROVINCIA PANAMÁ
OBSERVACIONES:	



(MERCANTIL) Folio Nº 91660 (S)

Datos Generales		Registro Previo Inactivo	Elementos Activos	Elementos Inactivos	Prelación	Miembros Relacionados	Descargas
Cargo		Miembro					
Suscriptor		VILMA ERNESTINA JAEN					
Suscriptor		DORIS ESTELA JAEN DE ARTETA					
Director / Presidente		VILMA ERNESTINA JAEN BARNETT					
Director / Vicepresidente		AGUSTIN JAEN JR.					
Director / Secretario		KENETH TAYLOR					
Director / Tesorero		ROBERT TAYLOR					
Vocal		ELSA JAEN DE SKOUBO					
Agente Residente		MEREDITH CHERYL TAYLOR JAEN					
REPRESENTANTE		EL PRESIDENTE TENDRA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD EN AUSENCIA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL PRESIDENTE. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD LA TENDRA EL VICEPRESIDENTE O CUALQUIER MIEMBRO QUE DESIGNE LA JUNTA DIRECTIVA					

De la observación de las imágenes anteriores, se verifica que las personas firmantes de las certificaciones de las empresas Grupo MKR de Panamá, S.A. (**Freddy Arteaga Alarcón**) y Vedmar, S.A. (**Yexenia Yanis**), no figuran como miembros relacionados a la empresa proponente **SCOOTING PANAMÁ, INC.**, no obstante, como lo indicó la Dirección General de Contrataciones Públicas, si presentan la similitud entre ellas que comparten dignatarios y miembros de su junta directiva con la empresa proponente, toda vez que se presenta a la señora Meredith Taylor como miembro relacionado a las sociedades.

Como fue señalado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la persona jurídica es la que es susceptible de adquirir derechos y obligaciones de acuerdo con su pacto social, sin embargo, una persona natural actúa a título personal. Respecto al tema, en Sentencia de 17 de agosto de 2007, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, desarrolla:

*“... es dable señalar que **las personas naturales podrán constituirse como accionistas de las personas jurídicas** y que al serlo, se hacen partícipes de los dividendos que se generen; más, no los convierte en dueño de las personas jurídicas, pues se debe dejar claro que **nuestra legislación vigente distingue las personas jurídicas de los accionistas y reconoce la separación de sus capacidades legales para adquirir derechos y contraer obligaciones de manera individual e independiente.***

...

*Esta misma Sala de la Corte Suprema de Justicia, conformada por éstos mismos Magistrados; así lo reconoció, cuando en sentencia de 9 de febrero de 2007, caso **Moisés Mizrachi Russo -vs- James Arthur Shackelford y Ankarina Overseas, Co.**, dijo:*

*“El jurista **JUAN PABLO FÁBREGA POLLERI** en su obra **“Los Derechos de los Accionistas y la Situación de los Minoritarios en las Sociedades Anónimas Panameñas”**. (Editorial Fábrega, Molino y Mulino Abogados, Panamá, 2005) se refiere a esta misma materia en los siguientes términos:*



....
Sobre el particular, el Primer Tribunal superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá ha destacado:

También debe señalarse que la sociedad mercantil tiene personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios para todos sus actos y contratos (véase artículo 251 del Código de Comercio). Sabido es que una de las principales consecuencias de la aplicación del concepto de persona jurídica es el de la autonomía patrimonial y separación de responsabilidad, principio a la sociedad como persona jurídica. Es decir, que el patrimonio de la sociedad es separado del patrimonio de sus socios o accionistas..."

De igual forma consistente con los principios antes expuestos, nuestra legislación también diferencia las personas jurídicas de los accionistas respecto de aquélla de la sociedad y reconoce la separación de sus capacidades legales para adquirir derechos y contraer obligaciones en forma individual e independiente. En tal sentido, nuestros tribunales han dejado establecido el siguiente criterio:

Contrario a lo que argumenta la parte recurrente, el hecho de que los esposos DE LUCA fuesen **los suscriptores, accionistas, directores y dignatarios de la sociedad anónima demandante, no es por sí solo fundamento legal para tener la titularidad de derechos que corresponden a dicha persona jurídica** como propietaria del inmueble.

Nuestra jurisprudencia es abundante, y la sentencia impugnada así lo señaló claramente, al sostener que: **"Las personas jurídicas, tienen personería propia, y no son las personas naturales sus dueños, sólo son accionistas y reciben dividendos por ellas"...**

...
Queda claro pues, que la legislación jurídica nacional, la doctrina y la jurisprudencia, dejan claramente señalado que no debe confundirse una persona natural con una jurídica, aun cuando aquella sea la titular de todas las acciones emitidas, toda vez que éstas tienen personería jurídica propia y no pueden las personas naturales convertirse en dueñas de aquellas..."

Queda así reiterada la separación existente entre una persona jurídica con las personas que ejercen como titulares y dignatarios de ésta, por cuanto cada cual goza de su particular personalidad jurídica.

Por consiguiente, y en concordancia con lo que establece el pliego de cargos, donde se indica que *"los firmantes o personas que formen parte de la empresa proponente no podrán certificar trabajos realizados"*, lo que se pretende es que la persona que físicamente firmó la certificación (firmante) no esté vinculada con el proponente, con la finalidad de garantizar la imparcialidad y objetividad en la acreditación del requisito.

La entidad licitante en su Informe de Conducta manifestó no compartir la opinión del recurrente, toda vez que considera válidas las certificaciones de trabajos realizados porque las personas que firmaron las cartas no forman parte de la empresa proponente, por lo que, la comisión verificadora no actuó en contravención del pliego de cargos. Siendo esto así, recordemos que el pliego de cargos es el **conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista** para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la



ejecución de obras públicas, por lo que, la entidad confirma que las certificaciones presentadas para cumplir con el requisito obedecen con lo solicitado.

Debemos recordar que, el presente acto público fue convocado como licitación pública, por lo cual, la Comisión Verificadora debe ceñirse al contenido de las normas que versan sobre la misma, cuya selectividad dentro del presente acto público se determina mediante el menor precio ofertado, siempre que el oferente cumpla con todos los requerimientos técnicos descritos como exigencias mínimas por el pliego de cargos y especificaciones técnicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

La Comisión Verificadora del acto público de selección de contratista por licitación pública No. **2025-2-38-01-05-LP-000030**, tal como lo indica la normativa vigente, realizó el análisis de la propuesta de menor precio, la cual fue presentada por la empresa **SCOOTING PANAMÁ, INC.**, ejerciendo la facultad que le fue otorgada exclusivamente a los comisionados por la propia norma de contrataciones públicas, al señalar que, la Comisión Verificadora es quien debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones especiales y especificaciones técnicas establecidas por la entidad licitante en el Pliego de Cargos; llegando a la conclusión debidamente motivada y explicada de que la oferta del proponente **SCOOTING PANAMÁ, INC.**, es la del precio más bajo y cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el pliego de cargos, por lo cual, la adjudicación realizada por la entidad licitante se encuentra realizada en debida forma, siendo la propuesta 'más beneficiosa para el Estado.

Dentro de la actuación realizada por la entidad licitante, realmente no se le ha vulnerado ningún derecho del recurrente, puesto que la verificación de los requisitos documentales obligatorios presentados por la empresa adjudicataria, se realizó en debida forma, por ello no se afectó la selección objetiva de la empresa sobre la cual recae la adjudicación, toda vez que la entidad procedió conforme a la recomendación de la Comisión Verificadora, en atención al cumplimiento de los requisitos, exigencias y especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos, siendo así, no le asiste la razón al recurrente en cuanto a los ataques realizados en contra de la adjudicación.

Es preciso señalar que, la función de la Comisión Verificadora se fundamenta en un proceso valorativo que conlleva un *examen integral del contenido sustancial de la documentación aportada por los proponentes*; es decir, va más allá de un simple cotejo de documentos en los que se califican positivamente aquellos que contienen títulos y/o palabras claves del requisito; y negativamente los que no poseen tales términos.



Tal como ya lo ha externado el Tribunal en múltiples ocasiones, la tarea encomendada a las Comisiones Verificadoras o Evaluadoras debe ejecutarse con apego a lo que dicta el Pliego de Cargos, además recordemos que las reglas del juego las reglamenta la entidad de forma unilateral y los participantes deciden cumplir, si consideran que reúnen las condiciones para hacerle frente a esos requerimientos, los Comisionados deben evaluar cada requisito desde un panorama más amplio, atendiendo al propósito de los requisitos y siempre teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista es un medio, no un fin.

Sobre este punto, debemos traer a colación la Sentencia de 30 de noviembre de 2022 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que no se debe desatender la opinión de las comisiones, llámese verificadora o evaluadora al momento de la toma de decisiones.

El artículo 69 de la ley especial refiere que en los casos en que intervienen las comisiones, dado su carácter solemne y formal, deben ser obedecidas en su justa medida.

El cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos de contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar principios rectores como son los de eficacia, igualdad de los proponentes, entre otros; y es precisamente, el Pliego de Cargos como documento rector del procedimiento de selección de contratista, el instrumento que permite obtener el mejor beneficio para el Estado y la mayor justicia para los proponentes que participan en determinado acto.

IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Como resultado del análisis realizado, esta Colegiatura no encontró respaldo jurídico en los argumentos planteados por el recurrente, al contrario, coincide con el criterio vertido por la Comisión Verificadora, en el sentido de que la oferente **SCOOTING PANAMÁ, INC.**, cumple a cabalidad las exigencias del pliego de cargos. El cual también fue validado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante una decisión dentro de una acción de reclamo.

Así las cosas, lo procedente es **confirmar** en todas sus partes la **Resolución No. 349-2025-DG-DJ- del 06 de octubre de 2025**, y aplicar lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de **confirmar** la actuación de la entidad contratante, a saber:



"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y la negrita es del Tribunal)."

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por la recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

Vertidas las valoraciones y anotadas las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en usos de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la Resolución No. 349-2025-DG-DJ- del 06 de octubre de 2025, proferida por la AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL mediante la cual adjudica a SCOOTING PANAMA INC., el acto público No.2025-2-38-01-05-LP-000030, para el "CONTROL DE VEGETACIÓN EN LOS AERÓDROMOS DE GARACHINE, JAQUÉ, SAMBÚ, EL REAL, MIRAFLORES E ISLA SAN MIGUEL, POR UN PERIODO DE 21 MESES" por la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS BALBOAS (B/. 65,400.00).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No. 072-001-000037084-000000 del 13 de octubre de 2025, expedida por Compañía Internacional de Seguros, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de OCHO MIL CIENTO UN BALBOAS CON 80/100 (B/.8,101.80), a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, teniendo como beneficiarios a la AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia, como garantía dentro del Recurso de Impugnación, la cual fue formalmente consignada mediante diligencia No. 144-2025 del 16 de octubre de 2025.

TERCERO: DEVOLVER a la AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, el expediente administrativo remitido mediante nota ACC-DA-DCyP-181-2025, contentivo de las actuaciones surtidas dentro del acto público de selección de contratista por Licitación Pública No.2025-2-38-01-05-LP-000030, el cual consta de un solo (1) tomo con un total de 215 fojas.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.182-2025/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado
LEE DUQUE digitalmente por [F]
NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2025.11.11
13:17:04 -05'00'
KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

